

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2070/2012</b>	X X X	<b>FECHA</b> 10/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>ORDENA</b> a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta fundada y motivada, y entregue la información solicitada por el ahora recurrente, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y en su caso, proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia..			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

X X X

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2070/2012**

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2070/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000131312, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“AXEL DAVID ARTURO ALBARRAN RUBIO Y Esperanza Villalobos Pérez, se solicita horarios de trabajo, copia de su contrato y declaración patrimonial de inicio 2012, cargo que desempeñan” (sic)*

II. El ocho de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión ante la falta de respuesta del Ente Obligado, argumentando que no se le dio respuesta en tiempo y forma.

III. El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente



Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El doce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio DC/OIP/679/2012 de la misma fecha, mediante el cual expresó lo siguiente:

- Requirió a su Dirección General de Administración la información solicitada por el ahora recurrente, por ser de su competencia.
- El siete de diciembre de dos mil doce, la Oficina de Información Pública recibió la respuesta a la solicitud de información del particular, remitida por la Dirección General de Administración mediante el oficio DGA/DRH/JUDMP/304/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, sin embargo, el área que generaba la información no remitió dicha respuesta a través del sistema electrónico "INFOMEX", por lo que bajo protesta de decir verdad refirió que no hubo mala fe al no remitir la respuesta correspondiente. Al percatarse de la situación envió al particular la información requerida a través del referido sistema, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

V. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis realizado a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, cabe señalar que al momento de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, el Ente recurrido manifestó que el once de diciembre de dos mil doce, notificó al particular mediante el sistema electrónico “INFOMEX” una respuesta, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, omitiendo señalar el precepto legal con fundamento en el cual formulaba su solicitud, y sin exponer los argumentos por los cuales estimó que los hechos y circunstancias en los que apoyaba su manifestación, resultaban aplicables a alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, resulta conveniente señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con que el Ente Obligado solicite el sobreseimiento del presente recurso de revisión, para que este Instituto realice el análisis de su actualización.

Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo precedente, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o



circunstancias en que el Ente recurrido motivó su excepción, pues no expuso argumento alguno tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia de la queja del Ente Obligado, el cual debe exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba la improcedencia o el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aunado a que debe acreditar dicha circunstancia con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación.

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de*



*manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En este orden de ideas, la Jurisprudencia referida establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando sea solicitado sin invocar el fundamento ni exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que mediante el oficio DC/OIP/679/2012 del doce de diciembre de dos mil doce, el Ente recurrido adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de pantalla del formato electrónico denominado “*Selecciona las unidades internas*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, correspondiente a la solicitud de información con folio 040400131312.
- Copia simple del oficio DGA/DRH/JUDMP/304/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del doce de diciembre de dos mil doce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Del contenido de las documentales referidas, se advierte que el doce de diciembre de dos mil doce, el Ente recurrido notificó al recurrente una respuesta durante la



substanciación del presente medio de impugnación, **acción que se llevó a cabo con posterioridad a su interposición.**

En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la substanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de recursos de revisión interpuestos por falta de respuesta, atendiendo al numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite su emisión dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como emitida dentro del plazo legal, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, en virtud que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, a pesar de que el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de mérito, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento referido en el párrafo anterior, no es procedente entrar al estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al análisis de fondo del presente asunto.





**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.

En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0404000131312, al que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De dicha documental, se advierte que la información de interés del particular (horarios de trabajo, copia de contrato, declaración patrimonial respecto de dos mil doce y cargo que desempeñaban Axel David Arturo Albarrán Rubio y Esperanza Villalobos Pérez), contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio referidos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que inicialmente el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (13, 14, 18, 25, 27, 28,



29 y 30 de la ley de la materia), no se advierte obligación alguna de publicar información relativa a los horarios de trabajo, copias de contratos y situación patrimonial de personas como las de interés del particular que ocupan un cargo en el Ente Obligado.

Ahora bien, precisado lo anterior resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” (visible a foja nueve del expediente).

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo indican los referidos Lineamientos.

Una vez precisada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el término para dar respuesta a la solicitud de información; en tal virtud, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (visible a fojas seis a ocho del expediente), se desprende que **fue registrada en el sistema electrónico “INFOMEX” el veintidós de noviembre de dos mil doce a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos y ocho segundos (17:49:08), por lo que se tuvo por presentada el**



**veintitrés de noviembre de dos mil doce, de conformidad con el numeral 5, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.***

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que *“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes** al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”*, el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información del particular, transcurrió del **veintiséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil doce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual señala lo siguiente:

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

*31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*



*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Ahora bien, toda vez que el recurrente refirió no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente recurrido, el cual se abstuvo de realizar manifestación alguna encaminada a desvirtuar lo señalado por el ahora recurrente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

**Artículo 281.-** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.-** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Una vez determinado lo anterior, es necesario señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, el recurrente manifestó no haber recibido notificación alguna por parte del Ente recurrido de la respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, este Órgano Colegiado tampoco advierte en el expediente medio de convicción alguno del que se pueda desprender que el Ente Obligado haya notificado al



particular la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, **dentro del plazo legal concedido para tal efecto.**

Aunado a lo anterior, del análisis efectuado al formato denominado “Avisos del Sistema” (visible a foja nueve del expediente), se advierte que **el último paso realizado para dar atención a la solicitud de información con folio 0404000131312 correspondió al identificado como “Asignar 5 días más si no es de oficio”, ejecutado el veintitrés de noviembre de dos mil doce**, acción que corrobora lo indicado en el párrafo que antecede, en el sentido de que el Ente Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud de mérito dentro del plazo legal establecido para tal efecto; lo anterior, se robustece con el oficio DC/OIP/679/2012 del doce de diciembre de dos mil doce (visible a fojas veintidós a veintitrés del expediente), a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, al formular sus alegatos aceptó no haber entregado la información requerida por el particular en el término establecido legalmente para ello, manifestando lo siguiente:

*“3. Así mismo en fecha siete de diciembre del presente año se recibió la respuesta a la solicitud 0404000131312 por parte de la Dirección General de Administración mediante oficio DGA/DRH/JUDMP/304/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, remitió a esta Oficina de Información Pública la respuesta correspondiente a la solicitud ya referida, sin embargo **no se remitió vía sistema INFOMEX por parte del área que genera la información a la que fue turnada por dicho Sistema**, por lo anterior bajo protesta de decir verdad que nunca hubo mala fe por parte de esta Oficina de Información Pública al no remitir la respuesta correspondiente, **no obstante a lo anterior con fecha del once de diciembre al percatarnos de esta situación se le remitió a la recurrente la información solicitada a través del Sistema INFOMEX**, por lo que en su momento procesal oportuno, solicito se declare el sobreseimiento del presente recurso.” (sic)*

De lo anterior, se desprende el reconocimiento del Ente Obligado de que no entregó la respuesta a la solicitud de información del particular dentro del término legal establecido



para tal efecto, y fue hasta el once de diciembre de dos mil doce, fecha en que se le notificó la admisión del presente medio de impugnación, cuando entregó al recurrente la respuesta a su solicitud.

Sin que represente un obstáculo a lo anterior, que la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información, no haya remitido a la Oficina de Información Pública la respuesta al requerimiento del particular, tal y como lo manifestó el Ente recurrido, pues dicho argumento lejos de acreditar la buena fe de su actuación, evidencia la inadecuada gestión brindada a la solicitud de mérito, ya que es obligación de las Oficinas de Información Pública de los entes obligados, recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, tal y como lo prevé el artículo 58, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que no llevó a cabo, pues se limitó a dejar transcurrir el término legal para dar respuesta en espera de que la Unidad Administrativa competente remitiera la información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, omitiendo que en caso de ser necesario, debía llevar a cabo las acciones necesarias que garantizaran la entrega de la información requerida por los particulares.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se considera que la Oficina de Información Pública contaba con la respuesta desde el siete de diciembre de dos mil doce, tal y como lo reconoció al formular sus alegatos, sin que llevara a cabo las acciones necesarias para hacerla llegar al particular.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio hecho valer por el recurrente, resulta **fundado**, al quedar acreditado que el Ente Obligado no atendió la



solicitud de información en el plazo de diez días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra señala:

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

**I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;**

...

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta fundada y motivada, y entregue la información solicitada por el ahora recurrente, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y en su caso, proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se



le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**